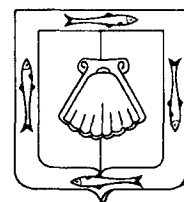




# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE  
REGISTRO DGC-No. 0140883  
CARACTERÍSTICAS 315112816

## GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

### FE DE ERRATAS AL DECRETO 1643

QUE reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur

#### DECRETO No. 1646

SE reforma la leyenda inicial del Decreto 1628, de fecha 8 de Agosto de 2006, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el día 11 de Agosto de 2006; asimismo se reforman sus Artículos Primero, Segundo, Sexto, Octavo y Noveno y se derogan los Artículos Quinto y Séptimo.

#### DECRETO No. 1647

SE aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Suelo, Construcciones y Vialidades especiales para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, aplicables para el ejercicio fiscal del año dos mil siete, así como los planos correspondientes a las zonas homogéneas de valor.

#### DECRETO No. 1648

SE reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil, Ley de Tránsito Terrestre y Ley de Desarrollo Urbano, todas del Estado de Baja California Sur.

#### DECRETO No. 1649

SE reforma el Artículo 245 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

#### DECRETO No. 1650

SE adiciona una fracción I, se recorren las subsecuentes, se reforma la anterior fracción IV hoy fracción V y se adiciona un último párrafo al Artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

#### DECRETO No. 1651

SE autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a celebrar un empréstito, por un monto de hasta \$ 400'000,000.00 (CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), Más reservas, accesorios financieros, coberturas, gastos y las comisiones que se generen, para destinarse a inversión pública productiva, consistente en el refinanciamiento y/o reestructura de la deuda pública directa del Estado de Baja California Sur.



## BOLETÍN OFICIAL

---

### **DECRETO No. 1652**

Se autoriza al Titular del Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, para ampliar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para el ejercicio fiscal del año 2006 y la aplicación de transferencias compensadas a dicho presupuesto.

### **DECRETO No. 1653**

SE aprueba la Cuenta Pública del Gobierno del estado de Baja California sur, correspondiente al ejercicio fiscal 2005.

### **DECRETO No. 1654**

SE reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur.

### **DECRETO No. 1655**

SE aprueba la Ley de Ingresos del Estado de Baja California Sur para el ejercicio fiscal de 2007.

### **DECRETO No. 1656**

SE autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a celebrar un empréstito, por un monto de hasta \$ 111'690,000.00 (CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), más reservas, accesorios financieros, coberturas, gastos y las comisiones que se generen, para destinarse a inversión pública productiva, consistente en resarcir los daños ocasionados por el huracán "John".

### **DECRETO No. 1657**

SE aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur, para el ejercicio fiscal del año 2007.

### **DECRETO No. 1658**

LEY Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur.

### **DECRETO No. 1659**

SE aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, aplicables para el ejercicio fiscal del año 2007.

### **DECRETO No. 1660**

SE aprueba el incremento del 4%, directo al Impuesto Predial en el Municipio de la Paz, Baja California sur, aplicable para el ejercicio fiscal del año 2007.

ACUERDO por el que se crea el Consejo Estatal de Salud de Baja California Sur.

### **H. IX AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.**

CUOTAS y Tarifas de cobro por los servicios prestados por el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos.



## DECRETO 1648

### EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

#### DECRETA:

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL, LEY DE TRANSITO TERRESTRE Y LEY DE DESARROLLO URBANO, TODAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 1102, se reforma el artículo 1107 y se le adicionan un párrafo segundo y un párrafo tercero, al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

#### **ARTICULO 1102.- . . .**

Los accesos a las Playas Publicas del Estado, son servidumbres legales de paso, los Ayuntamientos del Estado tienen la obligación de exigir el que se respete este derecho, mismo que se regirá por los Reglamentos Municipales respectivos.

**ARTÍCULO 1107.-** Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso a la vía pública, el obligado a la servidumbre será aquel por donde fuere más corta la distancia, siempre que no resulte muy incómodo y costoso el paso por ese lugar. Si la distancia fuere igual, el Juez designará cual de los predios ha de dar el paso.



Los propietarios de los terrenos colindantes con la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, deben permitir a la generalidad de las personas, cuando no existan vías públicas u otros accesos para ello, el libre tránsito y accesibilidad a dichos bienes de dominio público.

Si existieren varios inmuebles por donde pueda darse el paso a dichos bienes de dominio público, el obligado a la servidumbre será aquel por donde fuere más corta la distancia, siempre que no resulte muy incómodo y costoso el paso por ese lugar. Si la distancia fuere igual, a petición del municipio correspondiente, el Juez designará cual de los predios ha de dar el paso o bien, si la servidumbre se prestará de manera compartida y proporcional.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 18 de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**ARTICULO 18.-** . . .

Para los efectos de este artículo, los accesos a las playas, denominense caminos vecinales, brechas, desviaciones, veredas o senderos, en términos de lo ordenado por el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, son servidumbres legales de paso.

**ARTICULO TERCERO.-** Se adiciona una fracción XXXIII al artículo 2, una fracción IX al artículo 3, un artículo 45 bis, una fracción IX al artículo 68, un artículo 83 bis, se reforma el artículo 5, se reforma el primer párrafo de la fracción XV del artículo 12 y el párrafo segundo del artículo 83, de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2 .-** . . .



I a la XXXII . . .

**XXXIII.- SERVIDUMBRES LEGALES DE PASO PARA USO PÚBLICO O COMUNAL.-** Aquellas que permitan el libre tránsito y acceso a la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, playas, o cualquier otro depósito de aguas marinas, y en general, aquellas que permitan a las personas trasladarse de un bien del dominio público a otro, sean de uso común o estén destinados a un servicio público, precisándose que, entre los primeros se encuentran los que sirven a los habitantes sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos y entre los segundos, los destinados al servicio de los poderes públicos del Estado, de los municipios, o de sus organismos auxiliares.

**ARTÍCULO 3º.- . . .**

I a la VIII . . .

**IX.-** Las servidumbres legales de paso para uso público o comunal que se establezcan y determinen de conformidad con la presente ley y los reglamentos que de ella deriven.

**ARTÍCULO 5.-** Se considera de interés público y de beneficio social la determinación de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios de los centros de población, contenidas en los planes y programas del desarrollo urbano del estado, así como en los planes y programas de desarrollo municipales, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 12.- . . .**

I a la XIV.- . . .

**XV.-** Previo la autorización que corresponde otorgar a los ayuntamientos, emitir dictamen técnico dentro del plazo de quince días hábiles, sobre la procedencia en relación a las solicitudes que ante estos deban de



presentarse para autorizar fraccionamientos, condominios horizontales, desarrollos turísticos y urbanos en general, que impacten a nivel regional o subregional la estructura urbana, al medio ambiente o que se ubiquen fuera de los límites de los centros de población, o que afecten los accesos a las playas.

...

**ARTÍCULO 45 BIS.-** Cuando existan accesos a las Playas Públicas, se prohíbe a los propietarios y poseedores de inmuebles bajo cualquier título jurídico, así como a sus familiares y empleados, impedir el libre tránsito y acceso a la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, playas, o cualquier otro depósito de aguas marinas, cuando los inmuebles privados colinden con dicha zona e inmuebles de dominio público. Así mismo, impedir a las personas trasladarse de un bien del dominio público a otro, siempre que no resulte muy incómodo y costoso el paso por ese lugar, en términos de lo dispuesto por el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

**ARTÍCULO 68.-** ...

I a la VIII ...

**IX.-** Las prevenciones necesarias para garantizar el libre tránsito y acceso a la zona federal marítimo terrestre y playas, de conformidad con esta ley y los planes y programas estatales y municipales de desarrollo urbano.

**ARTÍCULO 83.-** ...

Sólo podrán ser demolidas, total o parcialmente, las construcciones o modificaciones a ellas, en aquellos casos en que no sean susceptibles de regularización bajo ningún concepto, tomando en cuenta la peligrosidad de las mismas, por el riesgo que ocasionen o puedan ocasionar a terceros o a la comunidad, o en los casos en que se obstruya ilegalmente el ejercicio del derecho de servidumbre legal de paso para uso público o comunal, y conforme a dictamen técnico emitido por perito en la materia.

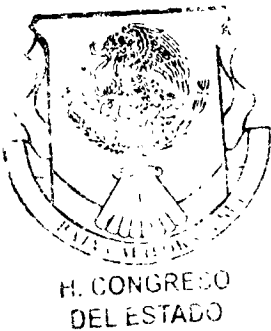


**ARTÍCULO 83 BIS.-** El reglamento de construcciones así como cualquier otro relacionado, contendrán las prevenciones necesarias para impedir la construcción e instalación de elementos y obras que limiten o hagan nugatorio el libre tránsito y acceso a la zona federal marítimo terrestre y playas.

### TRANSITORIOS

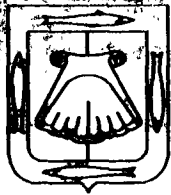
**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 05 días del mes diciembre de 2006.



  
**DIP. ARMANDO NARANJO RIVERA**  
**P R E S I D E N T E**

  
**DIP. ARTURO PEÑA VALLES**  
**S E C R E T A R I O**



**EJECUTIVO**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,  
EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS  
VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO  
DOS MIL SEIS.**

**A T E N T A M E N T E  
S U F R A G I O E F E C T I V O . N O R E E L E C C I Ó N .  
E L C . G O B E R N A D O R C O N S T I T U C I O N A L D E L  
E S T A D O D E B A J A C A L I F O R N I A S U R**



**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO**

**E L C . S E C R E T A R I O G E N E R A L D E G O B I E R N O**



**VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO**